

CTCP
Bogotá, D.C.,

Señor (a)
PAULA ANDREA PACHON HERNANDEZ
E-mail: paupac20@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-015114

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	04 de julio de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0635 CONSULTA
Código referencia tema	R-4-962-2 Inhabilidades – Contador Público

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) me remito a ustedes a fin de pedir aclaración sobre si tengo alguna inhabilidad para ejercer como contador público de una empresa subordinada por una empresa, donde laboro como analista contable. Pues al revisar la ley 43 de 1990 no encuentro no encuentro inhabilidad alguna en dicha circunstancia..."

RESUMEN

"...De lo analizado que se concluye que no existe inhabilidad alguna para el ejercicio del cargo planteado, toda vez que se refieren específicamente al Revisor Fiscal o cargos relacionados con fiscalización o supervisión "

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos:

Dentro de la Ley 43 de 1990 no se encuentra taxativamente inhabilidad o impedimento alguno respecto de lo planteado y los únicos artículos que podrían tener algún tipo de referencia serían los 47 y 48 pero que para el caso no le afectan.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Estos artículos, establecen:

“Artículo 47. Cuando un Contador Público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo”

Así las cosas, basados en el articulado antes citado, no se observa la existencia de inhabilidad, debido que el contador público se desempeña como analista contable en la entidad subordinada de la empresa en donde ejercería como contador público, por lo cual las inhabilidades establecidas en los artículos 47 y 48 no le serían aplicables.

De igual manera, el Código de Ética compilado en el Anexo No. 4 del D.U.R. 2420 de 2015, proporciona un marco conceptual con el ánimo de identificar, evaluar y responder a las amenazas en el cumplimiento de los principios fundamentales. Si las amenazas identificadas no son claramente irrelevantes, el Contador Público debe, donde sea apropiado, aplicar salvaguardas para eliminar dichas amenazas o reducirlas a un nivel aceptable, donde no se vea comprometido el cumplimiento de los principios fundamentales. Si el contador público no puede adoptar las salvaguardas apropiadas debe declinar o suspender el servicio profesional específico involucrado, o cuando sea necesario desvincularse del cliente (en el caso de un contador público independiente) o de la entidad contratante (en el caso de un contador público dependiente).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Conséjero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona,
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano / Leonardo Varón García

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-015114

CTCP

Bogota D.C, 3 de agosto de 2020

PAULA ANDREA PACHON HERNANDEZ
paupac20@gmail.com; emolina@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0635

Saludo:
Por este medio, damos respuesta a su consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

Jesús María Peña Bermúdez
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0635 Inhabilidades – Contador Público _JMPB.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT